

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

**PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
RAD INTERNO. 544054003001-2019-00015-00
SOLICITANTE: FLORENCIA RAMÍREZ
SOLICITADO: GLADYS BEATRIZ PEÑA HERNÁNDEZ**

Municipio de los Patios, 03 de Febrero de 2020

Adelantada la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la prueba extraprocésal de la referencia, no habiendo ningún otro tipo de trámite procesal que realizar, al tenor de lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P., este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: *Dar por terminadas las diligencias adelantadas dentro de la Prueba Extraprocésal formulada por **FLORENCIA RAMÍREZ**.*

SEGUNDO: *Dese por terminada la presente diligencia y archívese el expediente. déjense las anotaciones del caso en los libros del despacho.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____ 04 FEB 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2011-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURA MARIA MIRANDA CONTRERAS

Los Patios (N. de S.), tres (03) de febrero de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentado por la parte demandante (folio 93 a 95 del C. Ppal), esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante; por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto y por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales existentes en este despacho, por concepto de depósitos realizados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 03 FEB 2020

Secretario

Proceso: Ejecutivo Impropio
Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00019-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., tres (03) de febrero de dos mil veinte
(2.020).**

En atención al memorial obrante al folio 89 del C. Ppal; allegado por el apoderado de los demandantes mediante el cual solicita la suspensión del proceso por un término de seis meses, en razón a que los demandados no tienen medios para pagar el edicto emplazatorio y seguir costeadando las costas del proceso; el despacho no accede a lo peticionado en razón a que la solicitud no se enmarca en ninguno de los presupuestos de que trata el artículo 161 del C. G. del P., tornándose la petición improcedente.

Consecuencia de lo anterior REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 02 de diciembre de 2019, so pena de las sanciones allí indicadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - GUAYACÁN
CANTÓN GUAYACÁN - PROV. GUAYAS
La presente fue recibida en el despacho por
Amplificación de la sentencia
Hoy 04 FEB 2020**



SECRETARÍA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00033-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Tres (03) de Febrero de dos mil veinte
(2020)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 58 al 68, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA como Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso, respecto de la obligación **No. 12001196**.

REQUIÉRASE a la entidad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis. Oficiese.

Igualmente, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 22 de Noviembre de 2019 (F. 57), so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La proximidad anterior se modifica por
Anotación en Estado: 0 4 3 2020
Hoy,





José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA

Radicado: 2016-00383

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, que decreto el desistimiento tácito; así como también, la aceptación del nuevo apoderado designado por la parte demandante.

En un primer término, tenemos que la entidad demandante informó que la apoderada que la representaba falleció, lo cual comprueba con su registro civil de defunción, por lo que allega igualmente poder donde constituye como su mandatario judicial al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No 88.253.833 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta 175767 del CSJ, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del mandato a el conferido.

De otro lado tenemos, que la apoderada de la parte ejecutante, argumenta que para el año 2017, el diario La Opinión no contaba con el servicio de aportar el certificado de publicación del edicto emplazatorio del demandado en la página web, que tuvo concurrencia el día 22 de junio de 2017. Razón está por la que considera la togada, que la notificación se hizo en debida forma, dándole cumplimiento a la carga de la parte demandante de notificar al demandado; de otro lado argumenta dicha togada, que según el artículo 159 del CGP, una de las causales de interrupción del proceso es por enfermedad grave del apoderado, y en este caso dice haber estado hospitalizada todo el año.

Así las cosas, encuentra el juzgado que los argumentos dados por la recurrente en cuanto al argumento que el diario en comento no tenía a disposición el servicio de permanencia del edicto emplazatorio para la fecha de publicación del mismo, lo cual es cierto, por cuanto dicho medio de comunicación lo habilito en diciembre de 2018, pero nótese que cuando requerimos a la parte actora para dicho requisito, lo hicimos a través de auto proferido el 17 de junio de 2019, fecha para la cual bastaba con formular una simple solicitud al diario donde se hizo la publicación para que expidiera la constancia de permanencia, lo cual no cumplió la recurrente.

No obstante lo anterior encuentra el juzgado que conforme a los presupuestos para el decreto del desistimiento, los mismos no se cumplían en este proceso, por cuanto el inciso final del numeral 1 del artículo 17 impide el decreto de esta figura cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

cautelares previas, razón por la cual este despacho debe sanear dicha falencia, para lo cual declara la ilegalidad del auto recurrido, por no ajustarse a lo dispuesto en la norma anterior. En firme la presente decisión prosígase con el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION
Evidencia n.º
ción en E.
04 FEB 2020



Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS

Radicado: 2016-00774

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, que decreto el desistimiento tácito; así como también, la aceptación del nuevo apoderado designado por la parte demandante.

La entidad demandante informó que la apoderada que la representaba falleció, lo cual comprueba con su registro civil de defunción, por lo que allega igualmente poder donde constituye como su mandatario judicial al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No 88.253.833 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta 175767 del CSJ, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del mandato a el conferido.

Argumenta la apoderada de la parte ejecutante, que para el año 2017, el diario La Opinión no contaba con el servicio de aportar el certificado de publicación del edicto emplazatorio del demandado en la página web, que tuvo concurrencia el día 22 de junio de 2017. Razón está por la que considera la togada, que la notificación se hizo en debida forma, dándole cumplimiento a la carga de la parte demandante de notificar al demandado; de otro lado argumenta dicha togada, que según el artículo 159 del CGP, una de las causales de interrupción del proceso es por enfermedad grave del apoderado, y en este caso dice haber estado hospitalizada todo el año.

Así las cosas, encuentra el juzgado que de lo descrito por la recurrente en cuanto a que el diario en comento no tenía a disposición el servicio de permanencia del edicto emplazatorio para la fecha de publicación del mismo, lo cual es cierto, por cuanto dicho medio de comunicación lo habilito en diciembre de 2018, pero nótese que cuando requerimos a la parte actora para dicho requisito, lo hicimos a través de auto proferido el 27 de junio de 2019, fecha para la cual bastaba con formular una simple solicitud al diario donde se hizo la publicación para que expidiera la constancia de permanencia, lo cual no cumplió la recurrente.

No obstante lo anterior encuentra el juzgado que conforme a los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito, los mismos si se cumplen en este proceso, por cuanto el inciso final del numeral 1 del artículo 17 impide el decreto de esta figura cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, razón por la cual éste despacho ha de mantener la decisión recurrida, por cuanto en este asunto las medidas



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

cautelares se materializaron, aunado al hecho que la recurrente no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, toda vez que la para la fecha del requerimiento por éste juzgado, el diario la Opinión ya tenía habilitado el sistema de permanencia de los edictos emplazatorios, lo que impide revocar el presente auto.

De otra parte, se tiene que la recurrente interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación, el cual es procedente por mandato expreso del literal e del inciso tercero, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, el cual se concederá en el efecto suspensivo, debiendo ordenarse la remisión del expediente a nuestro superior funcional, para que desate el mismo. Dispóngase que por secretaria se remita el expediente al juzgado civil del circuito de Los Patios, para lo de su competencia. Procédase de conformidad.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANSTACION DE ESTADO
La providencia se hace efectiva por
Anotada en el libro
Hoy _____ 04 FEB 2020
SECRETARIO



José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FREDDY VLADIMIR BLANCO DIAZ

Radicado: 2017-00150

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, que decreto el desistimiento tácito; así como también, la aceptación del nuevo apoderado designado por la parte demandante.

En un primer término, tenemos que la entidad demandante informó que la apoderada que la representaba falleció, lo cual comprueba con su registro civil de defunción, por lo que allega igualmente poder donde constituye como su mandatario judicial al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No 88.253.833 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta 175767 del CSJ, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del mandato a el conferido.

De otro lado tenemos, que la apoderada de la parte ejecutante argumenta que para el año 2017, el diario La Opinión no contaba con el servicio de aportar el certificado de publicación del edicto emplazatorio del demandado en la página web, que tuvo concurrencia el día 22 de junio de 2017. Razón está por la que considera la togada, que la notificación se hizo en debida forma, dándole cumplimiento a la carga de la parte demandante de notificar al demandado.

Así las cosas, encuentra el juzgado que los argumentos dados por la recurrente en cuanto a lo mencionado de que el diario en comento no tenía a disposición el servicio de permanencia del edicto emplazatorio para la fecha de publicación del mismo, lo cual es cierto, por cuanto dicho medio de comunicación lo habilito en diciembre de 2018, pero nótese que cuando requerimos a la parte actora para dicho requisito, lo hicimos a través de auto proferido el 17 de junio de 2019, fecha para la cual bastaba con formular una simple solicitud al diario donde se hizo la publicación para que expidiera la constancia de permanencia, lo cual no cumplió la recurrente.

No obstante lo anterior encuentra el juzgado que conforme a los presupuestos para el decreto del desistimiento tacito, los mismos si se cumplen en este proceso, por cuanto el inciso final del numeral 1 del artículo 17 impide el decreto de esta figura cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, razón por la cual éste despacho ha de mantener la decisión recurrida, por cuanto en este asunto las medidas cautelares se materializaron, aunado al hecho que la recurrente



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, toda vez que la para la fecha del requerimiento por éste juzgado, el diario la Opinión ya tenía habilitado el sistema de permanencia de los edictos emplazatorios, lo que impide revocar el presente auto.

De otra parte, se tiene que la recurrente interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación, el cual es procedente por mandato expreso del literal e del inciso tercero, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, el cual se concederá en el efecto suspensivo, debiendo ordenarse la remisión del expediente a nuestro superior funcional, para que desate el mismo. Dispóngase que por secretaria se remita el expediente al juzgado civil del circuito de Los Patios, para lo de su competencia. Procédase de conformidad

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - SANTANDER
Año 2020
La providencia se anotó en el expediente por
Anotación en el expediente
Hoy 04 FEB 2020

SECRETARÍA



José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELVIRA GONZALEZ RAMIREZ

Demandado: SANDRA YENTH RINCON, PABLO APONTE y herederos indeterminados de GUILLERMINA DURAN.

Radicado: 2017-00335

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2017, ya que, según el petente el nombre del girado o la firma en el título valor, no presentan similitud a la que se encuentra plasmada al respaldo como se observa en el endoso.

Previo a decidir el recurso que hoy llama nuestra atención, encuentra éste juzgado que al interior del proceso se evidencian varios defectos de forma que dan lugar a la nulidad de todo lo actuado, de lo cual en parte es responsabilidad de éste fallador, pero igualmente lo es de los apoderados de las partes y de la curadora ad litem designada en el presente proceso, pues nos enseña la regla técnica dispositiva que las partes deben contribuir con sus actos frente a la administración de justicia, lo cual no ocurrió en este proceso, lo que vamos a exponer más adelante, pues es deber del juez conforme al artículo 132 del CGP, efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP.

Porqué éste juzgado señaló que había irregularidades en el presente proceso y que ellas impedían librar mandamiento ejecutivo, ya que hemos debido INADMITIR la demanda, por cuanto no reunía los requisitos formales, ya que el apoderado demandante reconoce expresamente en el texto de la demanda y da a entender que la demandada GUILLERMINA DURAN ha fallecido, por lo que solicitó se notifique a los herederos de ésta.

Lo anterior nos acredita la irregularidad en el proceso, lo que da lugar a declarar la ilegalidad de todo lo actuado, incluso del auto ejecutivo, porque la parte actora ha debido formular la demanda contra los herederos (determinados o indeterminados) de la demandada referida, por expreso mandato del artículo 87 ibídem, ya que al mirar el libelo demandatario en sus pretensiones se solicita librar mandamiento de pago contra la señora GUILLERMINA DURAN y no contra sus herederos a pesar de tener la certeza de su fallecimiento, porque con la demanda se nos acompañó su registro civil de defunción, razón por la cual no hemos debido librar orden de pago, sin que se hubiere corregido la demanda, cumpliendo las exigencias de carácter legal.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP, que da la facultad al juez para ejercer el control de legalidad en todas las etapas del proceso, encuentra el juzgado que debe ordenar el saneamiento de todas las falencias,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

y para ello, con base en la facultad legal debemos declarar la ilegalidad de todo lo actuado, incluso del auto ejecutivo, para que la parte actora subsane la demanda, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales, al demandar a una persona fallecida, por lo que conforme al artículo 90 idem este despacho le concede el termino de 5 días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a efectos de que corrija la misma, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: EN VIRTUD DEL CONTROL DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CGP, éste despacho declara la ILEGALIDAD de todo lo actuado, con base en las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO de esta parte resolutive, se inadmite la demanda promovida por la señora ELVIRA GONZALEZ RAMIREZ, por cuanto no reúne los requisitos de ley, debiendo subsanar la misma, para lo cual debe adecuar la demanda, por cuanto debe dirigirla contra los herederos de la señora GUILLERMINA DURAN (QEPD), lo cual deberá cumplir dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO a que hace referencia el numeral anterior, regrese el proceso al despacho para lo de su competencia

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 04 FEB 2020

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Tres (03) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Diecinueve (19) de Febrero de 2020, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, donde se agotarán **en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **2 al 8** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- No allegó pruebas documentales con el escrito de contestación.
- Atendiendo al requerimiento encaminado a solicitar a la entidad CHEVIPLAN S.A. a fin certifique los abonos hechos por el extremo pasivo a la obligación y la fecha de los mismos, el despacho a ello accede; en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que inclusive antes del día y hora de la diligencia allegue a este despacho judicial los documentos respectivos donde conste la información peticionada.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

Se providenció en anterior instancia por
Anotación de Estado

2020

04 FEB 2020

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00467-00

Los Patios, Tres (03) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, allegado por el apoderado (a) de la parte ejecutante, visto a folio 39 del Cuaderno Principal, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$50'758.500,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La presente se anotó en el libro de
Anotación de Estado el día
04 FEB 2020

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2017-00569-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), tres (03) de febrero de Dos mil veinte
(2.020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en providencia de fecha 20 de enero de 2020, proferida dentro de la acción de Tutela Rda. 2019-00211-00, mediante la cual se DECRETO LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto proferido en audiencia de fecha 30 de junio de 2019 que decide el amparo de pobreza y ordena se pronuncie sobre dicha solicitud de amparo y de la solicitud de prueba de oficio.

Consecuencia de lo anterior, y como quiera que ya este juzgado mediante auto del pasado 03 de diciembre de 2019, en cumplimiento del fallo de fecha 25 de octubre de 2019, proferido dentro de esta misma acción constitucional, y en ese mismo sentido, resolvió denegar el amparo de pobreza solicitado por el demandado JOAN GABRIEL MENDOZA ESPINOSA, y ordena oficiar al Instituto de medicina legal para la práctica de la prueba grafológica que fuere decretada de oficio.

Conforme lo anterior, comuníquesele al juzgado de tutela lo acá resuelto remitiéndose copia del auto de fecha 03 de diciembre de 2019, para lo de su conocimiento y como prueba del cumplimiento del fallo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LOS PATIOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
La providencia anterior se notifica por
Anotación de Estado
HOY 04 FEB 2020

SECRETARÍA



José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: SANDRA PATRICIA MARTINEZ
Radicado: 2018-00148

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, que decreto el desistimiento tácito.

Argumenta el apoderado de la parte ejecutante, la demandada no reside en el inmueble, pero que la entidad se contactó con la madre de aquella quien les informo que ella se ausentó del país, por lo que su representada para hacer menos gravosa su situación procesal, le ofreció una política de normalización del crédito, y que se encuentran surtiendo dichas formalidades para finiquitar entre su cliente y la demandada un procedimiento de refinanciación, donde se obtenga la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo, y que con el emplazamiento se surten unas falencias por cuanto los curadores designados no aceptan el encargo, por lo que él considera que el proceso se encontraba en aparente inactividad, y que se encontraba pendiente la fijación de la diligencia de secuestro, por lo que fundamenta su recurso en el principio de la proporcionalidad.

Así las cosas, encuentra el juzgado que los argumentos dados por el recurrente no son de recibo, porque no fue una aparente inactividad, por cuanto se exigía la notificación de la demandada, para lo cual era necesario el emplazamiento de ésta para materializar tal fin, carga por la que se requirió y no cumplió.

No obstante lo advertido, debe señalar el juzgado que si bien en el auto recurrido declaramos el desistimiento tácito dentro del presente proceso, lo fue por la exigencia anterior, pero encontramos que conforme al inciso final del numeral 1 del artículo 17, se impide el decreto de esta figura cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, razón por la cual éste despacho debe sanear dicha falencia, debiendo declarar la ilegalidad del auto recurrido, por no ajustarse a lo dispuesto en la norma anterior.

En consecuencia, se conmina a la parte actora para que en lo sucesivo cumpla con su carga procesal.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
 ASOCIACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
 Asociación en Evento

Hoy 04 FEB 2020

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular
Rdo. 54-405-40-03-001-2018-00347-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de febrero de Dos Mil veinte
(2020).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada; se ordena REQUERIR al auxiliar de la justicia **ALEXANDER TOSCANO PÁEZ**, para que en el término de la distancia informe el lugar donde se encuentra el vehículo clase VOLQUETA, marca FORD, modelo 1972, color ROJO Y BLANCO, Nro. de motor 11350602 con número de chasis U91RVP12683, línea F9000 de placas XXJ484, su estado actual y proceda a rendir cuentas comprobadas sobre su gestión y administración del mismo en su calidad e secuestre designado en diligencia de fecha 18 de junio de 2019 llevada a cabo por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta N.S. Oficiesele.

En este mismo sentido, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se pronuncie frente a lo informado por el apoderado de la parte demandada en escrito visto a folio 73 a 77 del C. # 2.

Igualmente requiérase a las partes para cumplan con lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 03 de diciembre de 2019 obrante a folio 72 D. # 2.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA - SUCRE
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
La providencia no. 10 se notifica por
Anotación en Escritura 10 4 FEB 2020
Hoy _____

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00448-00

DTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA CC N° 1.090.364.534
DDO: KAREN GISELLE GUERRERO MENDOZA CC N° 40.219.427 Y CLARA
MILENA SANTAELLA BEDOYA CC N° 37.548.736

Los Patios, Tres (03) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 24 del Cuaderno Principal y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de las demandadas **KAREN GISELLE GUERRERO MENDOZA CC N° 40.219.427 Y CLARA MILENA SANTAELLA BEDOYA CC N° 37.548.736**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha **28 de Agosto de 2018**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que cumpla la respectiva carga procesal conformelo antes ordenado, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 04 FEB 2020
Hoy, _____

Secretario 

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00560-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Tres (03) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio No. S-2018-063288/ ANOPA-GRUNO-29.25 de fecha 26 de Noviembre de 2018, procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, visto a folios 3-4 y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy, **04 FEB 2020**

Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00578-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

Los Patios N.S., tres (03) de febrero de dos mil veinte
(2020).

Teniendo en cuenta que el Superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante fallo del 27 de enero de 2020 declaro improcedente la acción tutelar impetrada por YENNIFER SOTO MARTÍNEZ en contra de este Juzgado; es por lo que se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de noviembre de 2019, en consecuencia vuelva el expediente al archivo.

Déjese constancia en los libros radicados de la actuación.

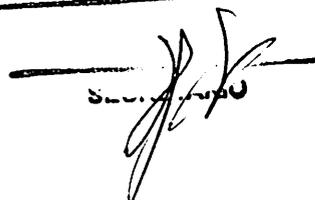
NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUN
LOS PATIOS N.S. DE OR
MUNICIPALIDAD DE ES
La presente decisión anterior se re
ción en estado 01 FEB 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00124-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Tres (03) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia el Despacho Comisorio N° 113; Procedente de la Inspección de Policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 04 FEB 2020

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Tres (03) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Dieciocho (18) de Febrero de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se agotarán en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tal la documental legal y oportunamente allegada al proceso, vista a folio **2** del expediente, la cual será valorada en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **20 al 23** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- En lo que respecta a la solicitud de **repcionar** testimonio al señor **GABRIEL ALBERTO REINA CETINA**, a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandada a fin haga comparecer al ante citado en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.
- Referente a la solicitud de **interrogatorio de parte** del señor **HUMBERTO SANDOVAL DURÁN**, el despacho accede a ello, el cual se recepcionará, el día y hora de la audiencia arriba señalada; respecto a la señora **SANDRA SANDOVAL**, el despacho No Accede a ello, toda vez que la misma no es sujeto procesal dentro de la presente acción.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La presente diligencia se celebró en el
Anotación en Estado
04 FEB 2020